Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500243911

20185500243911

Bogotá, 06/03/2018

Señor
Representante Legal
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
CARRERA 9 No 9 C - 249
TAMALAMEQUE - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11139 de 06/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 11139 del 06 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33485 del 21 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT. 900221595-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 33485 del 21 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15336079 del 27 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 que indica "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por PERSONALMENTE el 8 de Agosto de 2017, y la empresa a través de su REPRESENTANTE LEGAL hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-079659-2 del 30 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos.

3. Al escrito anterior, lo acompañan los siguientes documentos.

a) Copia de Extracto de contrato FUEC 22000614201600012639

b) Copia de Resolución de Habilitación
c) Copia de tarjeta de operación
d) Certificado de existencia y representación legal
e) Copia de cedula del representante legal

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Testimonio del Conductor, Propietario y Pasajeros
4.2. Prueba Testimonial del Agente de policía

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15336079 del 27 de noviembre de 2016
6.2. Copia de Extracto de contrato FUEC 22000614201600012639
6.3. Copia de Resolución de Habilitación
6.4. Copia de tarjeta de operación
6.5. Certificado de existencia y representación legal
6.6. Copia de cedula del representante legal

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15336079, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.2. testimonio de pasajeros, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 15336079, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el no porte por parte del conductor de los documentos que sustentan la operación del servicio tal y como lo exige el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.3. Respecto a la declaración del propietario del vehículo; se debe anotar que en la forma que fue solicitada no aportaría elementos adicionales a hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en aquel momento, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica

7.4. Respecto a la declaración del Agente de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

[1]Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del 11139 06 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.33485 del 21 de julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT. 900221595-3

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15336079 del 27 de noviembre de 2016.
2. Copia de Extracto de contrato FUEC 22000614201600012639
3. Copia de Resolución de Habilitación
4. Copia de tarjeta de operación
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Copia de cedula del representante legal

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT. 900221595-3, en su domicilio principal ubicada en la CRA. 9 NO. 9C-249, de la ciudad de Cesar - TAMALAMEQUE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT. 900221595-3, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11139 06 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: YOLANDA RAMOS B - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó Erika Fernanda Pérez – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9002215953
NOMBRE Y SIGLA	SERVICIOS TERRESTES SA.S, - STTC
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cesar - TAMALAMEQUE
DIRECCION	CRA.9 NO. 9C-249
TELEFONO	3208903590
FAX Y CORREO ELECTRONICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ANTONIOPINZON

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
6	04/03/2014	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500243911

20185500243911

Bogotá, 06/03/2018

Señor
Representante Legal
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
CARRERA 9 No 9 C - 249
TAMALAMEQUE - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11139 de 06/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

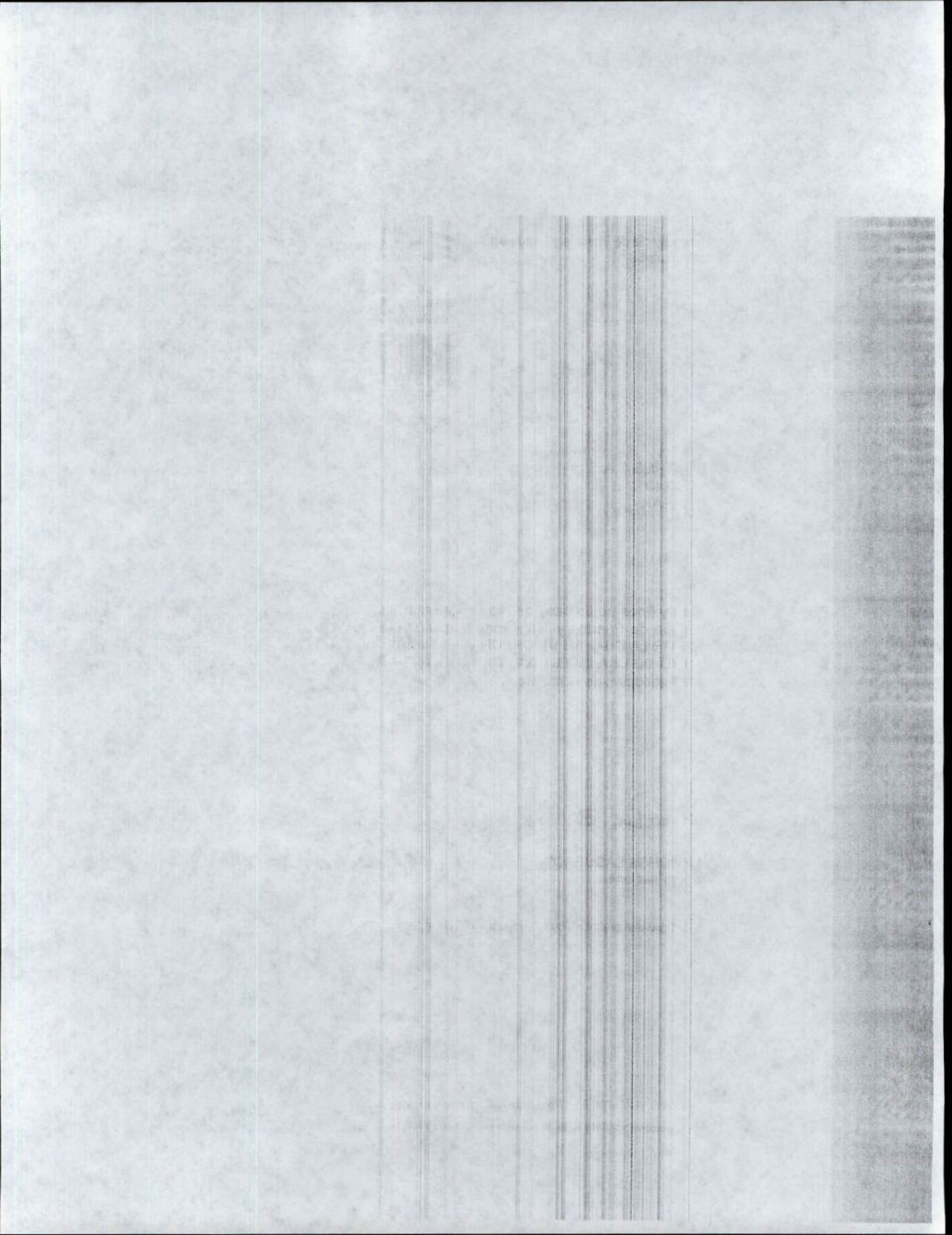

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN918222855CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

Dirección: CARRERA 9 No 9 C - 249

Ciudad: TAMALAMEQUE

Departamento: CESAR

Código Postal: 204020390

Fecha Pre-Admisión:
12/03/2018 15:13:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor

Fecha 1: 20 3 18 R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Mario Pencloza	Nombre del distribuidor:
C.C. 85434805	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: